
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal.

Abogado: Lic. Eddy Bonifacio.

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogado: Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024275-7, domiciliada y residente en la calle Ulises Francisco Espaillat # 41, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eddy Bonifacio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gazcue, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la av. John F. Kennedy # 54, km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100210-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00164 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal, mediante el acto No. 0089/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) de la ministerial Jacqueline Almonte Peñalo, alguacil de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, e4n contra de la sentencia civil No. 00071/2012, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, por haber sido conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO; En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se tratan se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a este tribunal constatar que la ley ha sido bien aplicada ante la existencia de insuficiencia probatoria para acreditar los hechos de la demanda intentada por la señora Asteria Bienvenida Román de Carvajal, en contra de la compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL) con su nombre comercial Claro; TERCERO: Se conde a la parte sucumbiente señora Arelis Asteria Bienvenida Román de Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del abogado concluyente por la parte demanda hoy recurrida el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal, parte recurrente; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; por lo que la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 17 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al art. 44 de la Constitución de la República Dominicana, promulgado el 26 de enero del 2010; **Cuarto Medio:** Violación al art. 33 de la Ley 358-05 sobre Protección a los Derechos del Consumidor”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de análisis, surge como evidente la utilización de la publicidad como canal para hacer llegar al consumidor la oferta y las promociones que Claro Codetel ofrecía, sin embargo, la demandada cumplió con el deber leal exigido por la Ley General de Protección de los consumidores y Usuarios, marcada con el No. 358-2005; en cuanto, a que la publicidad empleada explicó las condiciones para participar en el concurso y sus limitaciones, además de que cumple con la obligación de brindar información veraz, detallada, eficaz y suficiente, que no induzcan a error por parte del destinatario o consumidor; de lo anterior resulta, que la sentencia en cuanto a la publicidad emitida por la compañía Dominicana de Teléfonos Claro Codetel no se considera engañosa, puesto que uno de los datos elementales, la emisión de mini mensajes que deba hacer participante cubriendo con su costo, no se oculta, se menciona de manera clara y precisa, cuando se lee la base del concurso y la publicidad empleada, en el mismo, por consiguiente, al realidad de los hechos, es que la señora Arelis Asterina Bienvenida Román de Carvajal debió detener previamente a examinar la base del concurso, inquiriendo

de la propia compañía al información precisa y acabada requerida, para participar en el sorteo de la jeepeta en mención, ya que de saber las comisiones establecidas pudo haber no enviado los mini mensajes con la palabra Mama a su nombre, o hubiera decidido no participar en el referido concurso, y por ende no comprar el bendito BlackBerry que se requería para obtener el derecho a participar en el concurso de que se trata; pues del simple examen de la publicidad empleada por la empresa telefonía y de la base del concurso de observa que, al misma actuó de buena fe, explicando claramente la base y condiciones para participar en este concurso con la inscripción en letras disminuidas que: “promoción de BlackBerry es hasta el 31 de mayo. Aplicando para activaciones habla claro y claro control con el servicio de BlackBerry ilimitado. Precio por mensaje 30 pesos más impuestos. Aplican condiciones y restricciones. Válidos para usuario claro. Para cancelar el servicio envía como mensaje de texto “Salir mama al 2112 o “Salir” al 2112 vigencia del 27 de abril al 06 de junio del 2010 (...)”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó su propio criterio al no observar o mal observar el documento que contenía las bases del concurso que dio origen a la presente litis, el cual establece que *“todos los impuestos y/o gastos incurridos por el ganador para ganar o reclamar el premio o cualquier otro tipo de gasto no especificados, son responsabilidad absoluta del ganador”*; que, de lo anterior se desprende que a quien le correspondía cubrir los gastos incurridos durante el concurso es al ganador, mas no así a los concursantes, sin embargo, pese a que la parte ahora recurrente no ha ganado nada, le facturaron una suma exorbitante por los mini mensajes enviados a consecuencia del referido concurso.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa que los alegatos planteados por la parte recurrente respecto a lo precedentemente señalado resultan irracionales, toda vez que bien claro se indica que el que resultare ganador del concurso del vehículo deberá pagar los impuestos y/o gastos incurridos, dígase los impuestos para traspasar el vehículo a nombre del agraciado.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Del estudio del documento denominado “una Hyundai Tucson para mamá”, en el cual se fundamentó la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“todos los impuestos y/o gastos incurridos por el ganador para ganar o reclamar el premio o cualquier otro tipo de gasto no especificados, son responsabilidad absoluta del ganador”*; que, en ese sentido, resulta manifestó que los gastos a los que hace alusión son todos los gastos e impuestos requeridos para traspasar el vehículo a nombre del que resultare ganador, más no así de los gastos incurridos por los participantes a consecuencia del envío de los mini mensajes como método de selección.

Así pues, tal y como bien ha establecido la alzada de las piezas documentales que reposan en el expediente, se ha podido comprobar que la parte ahora recurrente, en su condición de cliente de la ahora demandada tomó la iniciativa de participar en el sorteo de un vehículo vía mensaje de textos a través de su cuenta telefónica, utilizando su equipo celular, por lo que los gastos de la factura son su responsabilidad como titular del servicio, por ende, al no pagar como era su obligación, incumple con el contrato de servicio contratado, lo que a su vez faculta a la proveedora para suspender el mismo sin incurrir en responsabilidad.

En tales circunstancias, la parte ahora recurrente no puede pretender evadir su obligación de pago alegando que desconocía que los gastos correrían por su cuenta, pues de ninguno de los documentos aportados al debate se desprende que la entidad demandada asumiría el costo de los mini mensajes, que,

por el contrario, tal y como advirtió la alzada, de las bases del concurso se desprende lo siguiente: “(...) *Aplicando para activaciones habla claro y claro control con el servicio de BlackBerry limitado. Precio por mensaje 30 pesos más impuestos. Aplican condiciones y restricciones (...)*”; por lo que, en ese sentido y al haber enviado los mini mensajes desde su servicio celular, en razón de lo contratado debe cubrir los gastos de los servicios consumidos.

En otro aspecto la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* emitió su decisión sin verificar que las bases del concurso fueron producto de una publicidad engañosa, empero, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que respecto a este cuestionamiento la alzada precisó que, si bien en la especie resulta evidente la utilización de la publicidad como canal para hacer llegar al consumidor la oferta y las promociones que Claro Codetel ofrecía, se comprueba que este cumplió con su obligación como proveedor de servicios de brindar una información veraz, detallada, eficaz y suficiente, que no induce a error al destinatario o consumidor de los productos o servicios ofrecido; razones por las que procede rechazar los medios que se examinan.

En el desarrollo del tercer y el cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* emitió su decisión ignorando las disposiciones contenidas en el art. 44 de la Constitución relativo al derecho a la intimidad y al honor personal, así como del art. 33 de la Ley 358 de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

La parte recurrida respecto a la violación enunciada establece, en síntesis, que cuando se invoca la violación de un derecho constitucional deben aportarse pruebas que justifiquen la alegada violación, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la alzada solo motivó su decisión argumentando que la ahora recurrente debió leer las bases del concurso antes de comprar el aparato telefónico; que en otro orden, la ley de protección a los derechos del consumidor busca otorgar protección al consumidor, haciendo públicas las bases de cualquier concurso y/o promoción, como al efecto lo realizó la exponente y como se comprobó de la documentación depositada ante los jueces de fondo.

Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 33 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Ateria Bienvenida Román de Carvajal, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00164 (C), de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici